



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI481/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 30 de diciembre de 2010, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/03099, misma que se cita a continuación:

“Solicito el inventario de los bienes muebles y el inventario de bienes inmuebles del Comité Directivo Estatal en Sinaloa del Movimiento Territorial organismo que pertenece al Partido Revolucionario Institucional.” **(sic)**

- II. Con fecha 05 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- III. Con fecha 11 de enero de 2011, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y mediante oficio No. UF/DRN/0123/2011, informando lo siguiente:

“En virtud de que el interés del solicitante es conocer el inventario de los bienes muebles e inmuebles de diversos organismos y sectores pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional; a efecto de responder las solicitudes de manera conjunta la presente abarca respectivamente las siguientes organizaciones:

1. Frente Juvenil Revolucionario.
2. Organismo Nacional De Mujeres Priístas.
3. Movimiento Territorial.
4. Confederación Nacional De Organizaciones Populares, Sector Popular.
5. Confederación De Trabajadores De México, Sector Obrero.
6. Confederación Nacional Campesina, Sector Campesino.

En ese tenor, le pido haga saber al interesado que esta Unidad cuenta en forma física con la relación del activo fijo presentado por el partido político en comento, en el Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2009 relativa a las organizaciones



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

contempladas en los puntos **3, 4 y 6** de la presente respuesta, información **pública** que consta de **cincuenta y tres** hojas útiles.

En este sentido, para dar cumplimiento a la petición formulada, solicito se le informe al interesado sobre el monto que deberá cubrir por el costo de recuperación para la entrega de la información en fotocopias, y una vez cubierto, se proceda a realizar el fotocopiado de la misma, de conformidad con el artículo 29, numeral 2, fracción I, en relación con el 27, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, se pone a disposición del interesado la información requerida para que sea consultada en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, previa cita, en días y horas hábiles.

Ahora bien, por lo que hace a la información de las organizaciones mencionadas en los puntos **1, 2 y 5** de la presente respuesta, comunique al solicitante que la misma es **inexistente** en los archivos de la Unidad de Fiscalización, debido a que el partido político no presentó dicha documentación en sus respectivos informes anuales.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada probablemente se encuentre en poder del Partido Revolucionario Institucional, resulta conveniente que la misma sea requerida a dicho ente público.” (Sic).

IV. Con fecha 18 de enero de 2011, por correo electrónico la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en alcance a su oficio UF/DRN/0123/2011, señaló lo siguiente:

“En alcance al oficio citado al rubro de 11 de enero de 2011, le refiero que la información relativa al inventario de los bienes muebles e inmuebles en el Estado de Sinaloa de las organizaciones que a continuación se mencionan, es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, debido a que el partido político no presentó dicha documentación en sus respectivos informes anuales.

1. Frente Juvenil Revolucionario.
2. Organismo Nacional De Mujeres Priístas.
3. Movimiento Territorial.
4. Confederación Nacional De Organizaciones Populares, Sector Popular.
5. Confederación de Trabajadores De México, Sector Obrero.
6. Confederación Nacional Campesina, Sector Campesino.

No obstante lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad, le pido comunique al interesado que esta Unidad cuenta en forma física con la relación del activo fijo a nivel nacional presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en su Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2009 de las organizaciones contempladas en los puntos **3, 4 y 6** de la presente respuesta, información **pública** anexa al oficio UF/DRN/0123/2011, en los términos que en el mismo se establecen”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

V. Con fecha 20 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

VI. Con fecha 25 de enero de 2011, en sesión extraordinaria, el Comité de Información emitió la resolución CI237/2011, en la cual resolvió lo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez que, bajo el principio de máxima publicidad, se pone a su disposición la información señalada en el considerando 5 de la presente resolución, en términos del considerando de referencia.

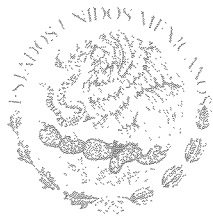
SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el recurso de manera fundada y motivada

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

VII. Con fecha 27 de enero de 2011, en cumplimiento de la resolución CI237/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión ordinaria, la Unidad de Enlace, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE al Partido Revolucionario Institucional, a efecto, de que en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia de la resolución, siendo el término para que el instituto político, clasificara o declarara su inexistencia, el 3 de febrero de 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VIII. Con fecha 10 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace, mediante el sistema electrónico de solicitudes de información INFOMEX-IFE, notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la resolución CI237/2011.

IX. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace recibió mediante el sistema electrónico de solicitudes de información INFOMEX-IFE, respuesta del Partido Revolucionario Institucional a través del oficio signado por el Dip. Carlos Flores Rico, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

“En atención a su atento oficio No. ETAIP/040211/0104, del 4 de febrero de 2011, mediante el cual nos informa que el Instituto Federal Electoral, a través del sistema de Solicitudes de Acceso a la Información denominado INFOMEX-IFE, turnó las solicitudes UE/10/3099 y UE/10/3014, mediante la cual el C. Andrés Gálvez Rodríguez, solicita:

1. Inventario de los bienes muebles y el inventario de los bienes inmuebles del Comité Directivo Estatal del Movimiento Territorial en Sinaloa.

(...)

Adjunto al presente la relación de bienes asignados a nuestra dirigencia estatal en Sinaloa.

(...)

Relación de bienes asignados al Estado de Sinaloa

Descripción	Marca	Modelo
CPU	HP	HP6500PRO
MONITOR PLANO	COMPAQ	S2021
IMPRESORA LASER COLOR	SAMSUNG	CPL-315

X. Con fecha 16 de la Unidad de Enlace mediante el oficio UE/PP/0165/11 y a través de correo electrónico notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la respuesta enviada por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a su solicitud de información.

XI. Con la misma fecha la Unidad de Enlace, dio respuesta mediante el sistema INFOMEX-IFE a la solicitud de información UE/10/03099.

XII. Con la misma fecha, por correo electrónico, se recibió la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que a continuación se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Por medio del presente y de la manera más atenta solicito se declare afirmativa ficta a las siguientes solicitudes:

UE/10/03097
UE/10/03098
UE/10/03099
UE/10/03100
UE/10/03101
UE/10/03102
UE/10/03103
UE/10/03104
UE/10/03105

Por motivos de que el sujeto obligado se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral.”

- XIII. Con fecha 17 de febrero de 2011, mediante el oficio UE/PP/01016/10, la Unidad de Enlace rindió ante el Comité de Información el informe previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Considerandos

PRIMERO.- Que de conformidad por lo preceptuado en el artículo 61, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia Ley.

SEGUNDO.- Que el Comité de Información es competente para conocer de la presente figura jurídica (Afirmativa Ficta), en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 2 y 53, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 18 y 38, párrafo 2, fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TERCERO.- Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, la Unidad de Enlace será el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, destacando entre sus funciones las de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, entendiéndose por información, de acuerdo al artículo 2, párrafo 1, fracción XXI, la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

CUARTO.- Que este Comité de Información analizará si en la solicitud UE/10/03099, se satisfacen los requisitos de procedencia, para que se convalide la Afirmativa Ficta de conformidad con lo previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que los requisitos para que se pueda consagrar la figura jurídica de afirmativa ficta están relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso; y por ello, su estudio es preferente.

Ahora bien, este Órgano Colegiado, estima que en el presente asunto, se cumple con el requisito previsto en la fracción I, párrafo 2, del artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, tal como se demostrará a continuación.

En primer término conviene transcribir el aludido numeral en la fracción correspondiente:

“Artículo 38
De la afirmativa ficta

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien, y en el entendido de que la afirmativa ficta, es la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud o petición, resulte afectado en su esfera jurídica ante el silencio o la negativa de acceso a la información del órgano responsable que, conforme a la ley, debía entregar o clasificar la información solicitada por el peticionario, en la forma y términos previstos en la normatividad aplicable; por lo que una vez transcurrido con el tiempo legalmente previsto para su entrega sin que el órgano responsable haya dado contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que:

- La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, transcurridos 15 días hábiles contados desde su presentación, o 30 días hábiles cuando se haya prorrogado dicho plazo de conformidad con el numeral 24 y 69, párrafo 5, inciso b) del reglamento de la materia, se entenderá resuelta en sentido positivo; por lo que el instituto y en su caso los partidos políticos quedarán obligados a darle acceso a la información al solicitante en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la terminación de los plazos antes señalados, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta;

II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con un día hábil para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes siete días hábiles a partir de que recibió la solicitud;

III. El Comité emitirá una resolución donde:

a) Conste la instrucción al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional para que le entregue la información solicitada, o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;

IV. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya emitido su resolución.

Bajo este orden de ideas, se puede deducir que el Comité de Información, emitirá dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta, una resolución donde conste la instrucción al órgano responsable o partido político para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a los órganos responsables para que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente.

De lo antes mencionado, se puede inferir que efectivamente se cubre con el requisito indispensable previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I, y que lo es la petición de la constancia de que no se le dio respuesta en tiempo, toda vez que el miércoles 16 de febrero de 2011, el solicitante Andrés Gálvez Rodríguez por correo electrónico solicitó se declarara la afirmativa ficta de la solicitud que se analiza en la presente resolución, manifestando que “se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral”.

Así las cosas, y del análisis de las actuaciones que corren agregadas en la solicitud de información UE/10/03099, se desprende que mediante el sistema electrónico de solicitudes de información denominado INFOMEX-IFE, se tuvo por recibido el oficio signado por el Dip. Carlos Flores Rico, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional señaló entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Adjunto al presente la relación de bienes asignados a nuestra dirigencia estatal en Sinaloa.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En cuanto a los Tabuladores, me permito informar que nuestra dirigencia en Sinaloa no recibe remuneración alguna por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Territorial, en ningún tipo de niveles.”

Relación de bienes asignados al Estado de Sinaloa

Descripción	Marca	Modelo
CPU	HP	HP6500PRO
MONITOR PLANO	COMPAQ	S2021
IMPRESORA LASER COLOR	SAMSUNG	CPL-315

De lo antes transcrito, válidamente se puede determinar que, la respuesta a la solicitud de información fue de brindar la misma dándole a conocer al peticionario la relación de los bienes asignados al Comité Directivo Estatal de Sinaloa del Movimiento Territorial del Partido Revolucionario Institucional, motivo por lo cual, este Órgano Colegiado válidamente puede determinar que no se violentaron sus derechos para acceder a la información solicitada, toda vez que el instituto político de manera fundada y motivada emite una respuesta a la solicitud de información hecha por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, la cual le fue notificada el 16 de febrero de 2011 a través de correo electrónico, lo anterior atendiendo a la modalidad de notificación elegida por el solicitante.

Motivo por el cual, el derecho de acceso a la información del ciudadano, se cumplió por el Partido Revolucionario Institucional, desde el momento en que la información se puso a su disposición, tal y como lo ha determinado el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el siguiente criterio:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN

El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 21 del reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, obliga a los órganos del Instituto a entregar la información contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de sus atribuciones o su actividad y que éste se encuentre en sus archivos. Los dispositivos mencionados establecen que la obligación de proporcionar el acceso a la información se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. De igual forma, las normas aludidas indican que si la información se encuentra públicamente disponible en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Lo anterior significa que el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del órgano requerido de garantizar dicha facultad, encuentran su plena y eficaz actualización jurídica en el momento que la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral pone a disposición del solicitante reproducciones de los registros o asientos de la información requerida, o bien, indica su localización a fin de que el peticionario, por sí mismo, acceda a ellos, tengan un carácter tangible o bien, un formato electrónico.

Recurso de revisión CCTAI-REV-04/04.- Recurrente: Mauricio Navarro Llanas- 24 de junio de 2004.
Recurso de revisión CCTAI-REV-01/05.- Recurrente: Leopoldo Regalado Allende.- 20 de mayo de 2005.
Recurso de revisión OGTAI-REV-22/08.- Recurrente: Karim Navarro Zamora - 6 de noviembre de 2008.
Recurso de revisión OGTAI-REV-23/08.- Recurrente: Patricia Cepeda Gutiérrez - 6 de noviembre de 2008.
Recurso de revisión OGTAI-REV-1/09.- Recurrente: Edgar Moreno Aguilera – 25 de marzo de 2009.
Recurso de revisión OGTAI-REV-3/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez, - 27 de abril de 2009.
Recurso de revisión OGTAI-REV-5/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez -18 de mayo de 2009.
Recurso de revisión OGTAI-REV-6/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez-18 de mayo de 2009.
Recurso de revisión OGTAI-REV-8/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez -18 de mayo de 2009.
Recurso de revisión OGTAI-REV-9/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 1 de junio de 2009.
Recurso de revisión OGTAI-REV-22/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 1 de junio de 2009.
Recurso de revisión OGTAI-REV-27/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 20 de julio de 2009.
Recurso de revisión OGTAI-REV-28/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 20 de julio de 2009
Recurso de revisión OGTAI-REV-30/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 20 de julio de 2009
Recurso de revisión OGTAI-REV-35/09 y su acumulado OGTAI-REV-37/09; Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 17 de agosto 2009
Recurso de revisión OGTAI-REV-36/09 y sus acumulados OGTAI-REV-38/09 y OGTAI-REV-39/09; Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 17 de agosto de 2009.
OGTAI-REV-44/09, Recurrente: Vicente Ortiz y Castañeda - 17 de agosto 2009.
Recurso de revisión OGTAI-REV-48/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 27 de agosto de 2009
OGTAI-REV-60/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 28 de septiembre de 2009
OGTAI-REV-65/09 Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 3 de noviembre de 2009
OGTAI-REV-68/09. Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 3 de noviembre de 2009
Recurso de revisión OGTAI-REV-7/10 y sus acumulados OGTAI-REV-8/10 y OGTAI-REV-9/10.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 20 de mayo de 2010.
Recurso de revisión OGTAI-REV-20/10 y sus acumulados OGTAI-REV-21/10, OGTAI-REV-22/10, OGTAI-REV-23/10 y OGTAI-REV-24/10.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 23 de agosto de 2010.
Recurso de revisión OGTAI-REV-44/10 y su acumulado OGTAI-REV-45/10.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 8 de octubre de 2010.
Recurso de revisión OGTAI-REV-69/10.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 23 de noviembre de 2010.
Recurso de revisión OGTAI-REV-70/10 y sus acumulados OGTAI-REV-71/10, OGTAI-REV-22/10 y OGTAI-REV-72/10.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 23 de noviembre de 2010.

Así las cosas, este Comité de Información determina que es improcedente la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el ciudadano.

En virtud de los razonamientos vertidos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 53 y 61, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XXI; 16, párrafo 1; 18; 24, 38, párrafo 2, fracciones I, II y III y 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resuelve

PRIMERO.- Se declara improcedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución y por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de febrero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información